

Artículo 2.º

Conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y ocho, uno, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se estima urgente la ocupación del bien descrito en el artículo anterior.

Artículo 3.º

La Dehesa boyal, denominada «Moruna», a la que se refiere el presente Decreto es la siguiente: «Rústica. Finca denominada Dehesa Boyal de propios en el paraje Dehesa Moruna, término de Benquerencia de la Serena, con una extensión superficial de doscientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas y cincuenta y dos centiáreas. Linda, al Norte, con el camino de Castuera a Cabeza del Buey; Sur, con Buensuceso Gironza de la Cueva y arroyo del Venero; Este, con camino del Balcón, y Oeste, con Beatriz López de Ayala». Se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Castuera al folio 184, del tomo 737 general del Archivo, libro 44 de Benquerencia de la Serena, finca registral número 3.174. Según la inscripción 1.ª el dominio de dicha finca pertenece al Ayuntamiento de Benquerencia de la Serena, si bien éste reconoce no ser suyo el derecho al vuelo ni el derecho de apostar, que no aparecen registrados independientemente de la finca descrita.

Artículo 4.º

A tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y uno, tres, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los bienes expropiados se dedicarán a la resolución del problema social no circunstancial que da origen al presente Decreto.

Para ello, se concede a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio el plazo de un año para que los referidos derechos expropiados recaigan bajo la titularidad del Ayuntamiento.

Artículo 5.º

En aplicación de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y seis, tres, se amplía a seis meses el plazo para la determinación del justiprecio.

Artículo 6.º

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y siete y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Artículo 7.º

La Consejería de Agricultura, Industria y Co-

mercio dictará los actos necesarios para la ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 19 de febrero de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria
y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 29 de enero de 1991 de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se regula la organización y el funcionamiento de sus servicios veterinarios en las zonas veterinarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 15/1988 de 22 de marzo se reestructuran los servicios veterinarios al servicio de la Sanidad Local de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Decreto 64/1990 de 31 de julio regula las funciones de los veterinarios que procedentes de los Servicios veterinarios locales se adscriben a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio y distribuye las setenta y cuatro plazas de veterinarios que corresponden a esta Consejería en quince zonas veterinarias dentro del territorio de nuestra Comunidad Autónoma.

Resulta evidente que esta distribución espacial posibilitará una descentralización de muchos de los servicios que se dan actualmente al administrado desde las respectivas capitales provinciales, pero es asimismo obvio que ello requerirá la dotación de una infraestructura administrativa de la que hoy se carece, introduciendo los nuevos procedimientos de gestión que las nuevas tecnologías permiten. Todo ello redundará en una mayor eficacia de la Administración y en una mejora de los servicios que se presentan a los administrados.

Por consiguiente y en virtud de las competencias que tengo conferidas he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Adscritas a la Dirección General de la Producción Agraria (D.G.P.A.) se crean las Oficinas Veterinarias de zona, ubicadas en edifi-

cios administrativos que la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio posea o que habilite a tales efectos, en las cabeceras de las Zonas veterinarias que establece el Decreto 64/1990 de 31 de julio.

Las Oficinas Veterinarias de Zona, serán por tanto las siguientes:

- I. Coria
- II. Plasencia
- III. Navalmoral de la Mata
- IV. Valencia de Alcántara
- V. Cáceres
- VI. Trujillo
- VII. Logrosán
- VIII. Badajoz
- IX. Mérida
- X. Don Benito
- XI. Herrera del Duque
- XII. Castuera
- XIII. Jerez de los Caballeros
- XIV. Zafra
- XV. Azuaga

Artículo 2.º Los Jefes de las Oficinas Veterinarias de Zona, serán los titulares de las plazas de Veterinarios Coordinadores establecidas en el Decreto 58/1990 de 26 de julio y tendrán a su cargo la organización y control de los servicios veterinarios de zona en su ámbito de actuación y la coordinación con los Servicios de Producción y Sanidad Animal de la D.G.P.A. de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

De los Jefes de las Oficinas Veterinarias de Zona dependerán los Servicios Veterinarios de Zona integrados por los veterinarios que obtengan plaza en la zona y por el personal auxiliar que se destine a la misma.

Artículo 3.º Para un mejor servicio al administrado, dentro de cada zona se podrán establecer oficinas veterinarias situadas en edificios administrativos que la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio posea o habilite a tal efecto en los municipios que se considere necesario. Estas oficinas podrán ser atendidas, en su caso, por personal veterinario y auxiliar destinado en los servicios veterinarios de las Zonas.

Artículo 4.º El personal que presta sus servicios en los Servicios Veterinarios de Zona y los Jefes de las Oficinas Veterinarias de Zona quedan adscritos a la D.G.P.A., dependiendo orgánicamente de dicha Dirección General y funcionalmente de los Servicios de Producción y de Sanidad Animal de dicha Dirección General.

Artículo 5.º En cada Oficina Veterinaria de Zona se establecerán los archivos y registros de Pro-

ducción y Sanidad Animal que corresponda, y se dotarán de los medios humanos y materiales de transporte, comunicación e informatización precisos para el correcto cumplimiento de las funciones que se determinan en el Decreto 64/1990 de 31 de julio.

La necesaria dotación presupuestaria para la creación y mantenimiento de la infraestructura humana y material de estas oficinas, se realizará con cargo a las partidas presupuestarias, que procedan, de la Secretaría General Técnica y de la D.G.P.A.

En tanto, vayan creándose presupuestariamente las necesarias plazas de personal auxiliar de dichas oficinas, se habilitarán los medios económicos necesarios para su dotación con cargo al programa 712-B Sanidad Vegetal y Animal de la D.G.P.A.

Artículo 6.º Con objeto de prestar una mejor atención a los administrados y en particular en lo referente a la expedición de las guías de origen y sanidad del ganado, se podrá establecer un turno especial de horario de atención al público en las Oficinas Veterinarias de Zona.

Este turno especial de horario, será rotatorio entre los funcionarios de la oficina y será establecido por el Director General de la Producción Agraria, de acuerdo con las necesidades en cada época del año y zona veterinaria y previa autorización del Secretario General Técnico.

Artículo 7.º Las guías de Origen y Sanidad del ganado se expedirán únicamente en las Oficinas Veterinarias de Zona, ubicadas en las cabeceras de zona y en las oficinas veterinarias que puedan establecerse en algunos de los municipios de la zona; debiendo los ganaderos solicitantes cumplir los siguientes requisitos:

a) Cumplimiento de lo establecido en la vigente Ley de Tasas, previamente a la expedición de la guía.

b) Tener dada de alta su explotación en el Registro correspondiente de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

c) Haber comunicado en un plazo anterior, no superior a 90 días, a la Oficina Veterinaria de Zona, el censo de ganado con que cuente su explotación. En caso contrario y por la primera vez deberá hacerlo en la Oficina Veterinaria de Zona, simultáneamente a la petición de la guía, cumplimentando y firmando el documento que al efecto se establezca por la D.G.P.A.

d) Solicitar la guía en el impreso normalizado, que a tal fin se establezca por la D.G.P.A.

Artículo 8.º El procedimiento para la solicitud y la obtención de las guías de origen y sanidad, se realizará de acuerdo con las siguientes normas generales:

a) Tramitación directa por el ganadero en la Oficina Veterinaria de Zona durante el horario de trabajo o en las Oficinas Veterinarias que puedan establecerse en las zonas, en el horario concreto que se establezca en ellas para dicho cometido.

b) Remisión de la solicitud de guía a través del correo ordinario o Fax, en cuyo caso la guía será remitida por igual procedimiento, previa comprobación por los Servicios Veterinarios de los extremos que se estimen pertinentes.

c) Los ganaderos solicitarán la guía, preferentemente en las Oficinas Veterinarias de su Zona, no obstante si le fuera más accesible alguna oficina de una zona limítrofe podrá solicitarlo en ésta, desde la cual los Servicios Veterinarios solicitarán la información necesaria para su expedición en la Oficina de Zona Veterinaria donde radique la explotación del solicitante, por el medio más rápido que posean.

Artículo 9.º Las Tasas que se devenguen por los servicios que se realicen en las diferentes Oficinas Veterinarias, serán liquidadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1989 de 31 de mayo, utilizándose para ello el documento Modelo-50.

El Jefe de la Oficina Veterinaria de Zona será el responsable de controlar la correcta liquidación de las Tasas, así como de su contabilización.

Los servicios Veterinarios informarán obligatoriamente a los ganaderos, en el momento de la solicitud del correspondiente servicio, sobre el importe de las Tasas a ingresar previa a la prestación del servicio, al objeto de agilizar los trámites administrativos precisos.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.—Se faculta al Secretario General Técnico y al Director General de la Producción Agraria para que en el ámbito de sus competencias, establezcan los mecanismos y dicten las resoluciones que procedan para el mejor desarrollo y cumplimiento de esta Orden, y en especial de lo establecido en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico.
Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

ORDEN de 31 de enero de 1991, por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes para acogerse a las ayudas establecidas en la Orden de 18 de octubre de 1990 relativas al sector olivícola extremeño.

La Orden de 18 de octubre de 1990, publicada en el D.O.E. núm. 85 de 25 de octubre de 1990, establece las condiciones y plazos de presentación de solicitudes para acogerse a las ayudas destinadas a la adquisición de aceitunas de la variedad «Carrasqueña» con destino a la elaboración de aceite.

Dado el retraso sufrido en la formalización de los contratos homologados y oídas las Comisiones Interprofesionales correspondientes, se hace necesario ampliar el plazo de presentación de solicitudes. De igual manera para facilitar la tramitación de las solicitudes y su posterior mecanización se ha considerado conveniente establecer un impreso de solicitud normalizado.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas, he tenido a bien dictar la presente

ORDEN

Artículo 1.º

Ampliar hasta el 15 de marzo de 1991 el plazo de presentación de solicitud para acogerse a los beneficios reflejados en los apartados a) y b) del Artículo 2.º de la Orden de 18 de octubre de 1990.

Artículo 2.º

Las solicitudes para acogerse a los beneficios de la Orden de 18 de octubre de 1990, deberán efectuarse en el modelo de solicitud que aparece en el Anexo adjunto, debiéndose acompañar con la documentación mencionada en el Artículo 3.º de la misma Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 7 de febrero de 1991.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO